

**C-VSC-PARI-LA-0021**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

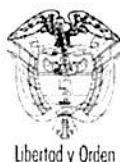
No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00661-73	VSC 000635	23/08/2019	CE-VSC-PAR-I – 131	23/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de junio de 2022.



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
**Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000635 DE**

**( 23 AGO. 2019 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 15 de marzo de 2006, se suscribió Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00661-73, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y el señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, para la explotación de Gravas y Arenas, en un área de 125 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guamo y Saldaña, departamento del Tolima, con una duración de veintiún (21) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Catastro Minero Colombiano.

Mediante Auto PAR-I No. 00651 del 16 de junio de 2017, notificado por estado jurídico 23 del día 23 de junio de 2017, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 76 numeral 6) del Decreto 2655 de 1988, para que presentara la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encontraba vencida, razón por la cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Verificados los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control se concluye que no se efectuó actividad minera en el área del título minero 00661-73.<sup>1</sup>

El Concepto Técnico No. 807 del 04 de diciembre de 2018, se analizó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, concluyendo que:

(...)

**3. CONCLUSIONES**

(...) 3.3 *Garantía*

<sup>1</sup> Informe de Visita Técnica de seguimiento y control 28 de septiembre de 2010, Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control realizada al área del Contrato de Concesión el 28 de febrero de 2013, y 21 de septiembre de 2013 (Consortio HGC). Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 184 del 30 de abril de 2015, Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 232 del 11 de julio de 2016, Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control 241 del 13 de junio de 2017. Informe PAR-I No. 465 de 10 de agosto de 2018.

49

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento del Auto 651 del 16 de junio de 2017, donde se requirió bajo causal de caducidad la reposición de la póliza minero ambiental.*

(...)

### *3.6 Pagos por seguimiento*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico por el incumplimiento de la Resolución PAR- I No. 003 del 21 de febrero de 2013, del Auto PAR – I No. 208 del 19 de septiembre de 2013 y Auto 651 del 16 de junio de 2017 donde se requirió bajo apremio de multa el pago de \$ 4.995.018 por visita de fiscalización. (...).*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, se identificó que el titular minero incurrió en la causal de caducidad indicada en el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655 de 1988, y en la cláusula DUODECIMA del contrato, respecto a la NO reposición de la Póliza Minero Ambiental, por cuanto esta Agencia, en cumplimiento al artículo 77 ibidem, profirió Auto PAR-I No. 00651 del 16 de junio de 2017, notificado por estado jurídico 23 del día 23 de junio de 2017, mediante el cual, se le requirió, bajo causal de caducidad, para que allegara reposición de la Póliza Minero Ambiental, para lo cual el mismo acto administrativo concedió el término de un (1) mes, contados desde su notificación, para subsanar la falta o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

Una vez revisado el Catastro Minero Colombiano, el Sistema de Gestión Documental, y el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, y de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico No. 807 del 04 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad en el Auto PAR-I No. 00651 del 16 de junio de 2017, se encuentra vencido, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el mencionado acto administrativo, sin que los titulares haya dado cumplimiento, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo el numeral 6 del artículo 76 del decreto 2655-de 1988:

*ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.*
- 7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa. (subrayado fuera texto)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 2

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

<sup>2</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 00661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público<sup>iii</sup>[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida<sup>iv</sup>[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>3</sup>*

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, y a su vez, se declarará, conforme al Concepto Técnico No. 807 del 04 de diciembre de 2018, que el titular minero adeuda la siguiente suma:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$4.995.018), por concepto de visita de fiscalización, requerida mediante de la Resolución PAR- I No. 003 del 21 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico 016 el 22 de febrero de 2013, Auto PAR – I No. 208 del 19 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 093 el 23 de septiembre de 2013 y Auto 651 del 16 de junio de 2017, notificado por estado jurídico 23 del día 23 de junio de 2017, donde se requirió bajo apremio de multa el pago de \$ 4.995.018, por concepto de visita de fiscalización.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad a la cláusula vigésima del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, otorgado al señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.086.157, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, suscrito con el señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 00661-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que el señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.086.157, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$4.995.018), por concepto de visita de fiscalización

<sup>3</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>4</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.-** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de Guamo y Saldaña, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI–, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 00661-73, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

<sup>4</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 0661-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

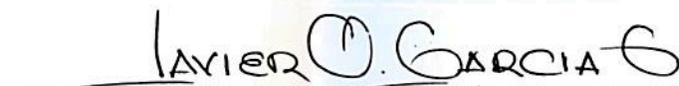
**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAMUEL MENESES SEPÚLVEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 00661-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Lynda Mariana Riveros Torres / Abogada-PAR Ibagué  
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM  
Revisó: Jose María Campo/ Abogado VSC

---

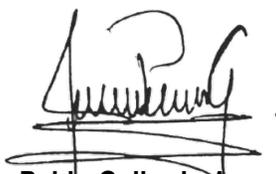
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000635 del 23 de agosto de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No 00661-73” dentro del expediente No. 00661-73, la cual fue notificada por aviso mediante oficio 20209010413691 del 21 de octubre de 2020, entregado el 3 de noviembre de 2020, quedando ejecutoriada el 20 de noviembre de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020.



**Juan Pablo Gallardo Angarita**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**Elaboró:** Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i  
**Revisó:** Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.